



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000125-2024-GR.LAMB/GGR [515306971 - 3]

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional N° 000580-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 09 de agosto del 2023, emitida por el Gerente Regional de Educación; el Informe Legal N° 000204-2024-GR.LAMB/ORAJ de fecha 23 de febrero del 2024, del Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Escrito S/N de fecha 27 de marzo del 2024, del administrado Pedro Miguel Otoya Tirado; y el Informe Legal N° 000468-2024-GR.LAMB/ORAJ [515306971 - 2], de fecha 31 de mayo del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del OFICIO N° 000095-2024-GR.LAMB/GRED [215242278-1] de fecha 23 de enero del 2024, el Gerente Regional de Educación eleva el presente expediente al Gerente General Regional para que declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 00580-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 9 de agosto del 2024, emitida por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, por contravenir lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de su numeral 2.6 y los literales a) y b) del numeral 2.7 del D.S. N° 001-2023-MINEDU - *"Norma que Regula el Procedimiento para las Contrataciones de Profesores y su Renovación en el Marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico Productiva, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que Establece Medidas en Materia Educativa y dicta otras disposiciones"*;

Que, mediante Informe Legal N° 000204-2024-GR.LAMB/ORAJ [215242278-5] de fecha 23 de febrero del 2024, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica OPINA porque se inicie el procedimiento de declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 000580-2023-GR.LAMB/GRED, por contravención a lo dispuesto en el D.S. N° 001-2023-MINEDU, y finalmente, disponer el deslinde de responsabilidades, de ser el caso. Consecuentemente, se declare la nulidad de oficio de la referida resolución, por la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (En adelante la Ley N° 27444); recomendando se le corra traslado por el plazo de cinco (05) días al administrado Pedro Miguel Otoya Tirado para que realice sus descargos correspondientes conforme a Ley;

Que, con fecha 09 de agosto del 2023, a solicitud del administrado Pedro Miguel Otoya Tirado, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000580-2023-GR.LAMB/GRED [4566882-7], se declara nula la Resolución Directoral N° 003155-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 23 de marzo del 2023, emitida por el Director de la UGEL Chiclayo, que resolvió aprobar el contrato de la docente Jamelik Melissa Núñez Dávila, en el CEBA "Cesar Vallejo" de Pátapo;

Que, conforme al contenido del Informe Legal N° 000204-2024-GR.LAMB/ORAJ [215242278-5] de fecha 23 de febrero del 2024, la pretendida nulidad de oficio se origina con motivo de que al revisarse los actuados se advierte de la Resolución Gerencial Regional N° 000580-2023-GR.LAMB/GRED, evidente vulneración a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU, por la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, con Escrito S/N de fecha 27 de marzo del 2024, el administrado Pedro Miguel Otoya Tirado, presenta sus descargos a este despacho pronunciándose respecto al Informe Legal mencionado en el párrafo precedente, citando el Informe N° 01526-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 25 de agosto del 2023, emitido por la Dirección Técnico Normativa (DITEN), consignado en el aludido informe legal, indicando que resulta un abuso de poder del órgano técnico normativo respecto a que emite opinión sobre un asunto en particular que contenía un conflicto entre dos partes (el recurrente y la docente a quien se anuló su resolución de contrato); manifestando que la lectura correcta del D. S. N° 001-2023-MINEDU habilita al servidor nombrado o contratado en una plaza no docente a poder postular y ser adjudicado con una plaza docente cuidando la incompatibilidad horaria y la distancia entre plazas laborales para evitar el incumplimiento del contrato, sustentando finalmente su absolución de traslado del informe legal,



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000125-2024-GR.LAMB/GGR [515306971 - 3]

desarrollando el contenido de los numerales 2.6 y 2.7 de la Segunda Deposition Complementaria Final, así como del numeral 30.4 de la mencionada norma;

Que, al respecto, el artículo 137° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establece que la Dirección Técnico Normativa de Docentes (DITEN) es responsable de proponer, implementar y evaluar los lineamientos de política y demás documentos normativos para el desarrollo profesional de los docentes de educación básica y técnico productiva, así como de su sistema de remuneraciones, pensiones y beneficios;

Que, el artículo 109° de la Constitución del Estado señala que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", procedimiento que se ha observado para la expedición del Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU; por tanto, es de obligatorio cumplimiento;

Que, en el marco de lo señalado precedentemente, la posibilidad de una doble percepción para profesores que ingresen a laborar en condición de contratado en Educación Básica y Técnico Productiva, ha sido regulado en el procedimiento para las contrataciones de profesores y su renovación en el marco del contrato de servicio docente en educación básica y técnico productiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU, estableciéndose entre otros aspectos, en los numerales 2.6 y 2.7 de la Segunda Disposición Complementaria Final, lo siguiente:

"2.6 En el procedimiento de contrato docente en sus dos etapas (PUN y evaluación de expedientes) y en la situación diferenciada, no está permitida la doble percepción de ingresos en plazas orgánicas, eventuales y de reemplazo.

2.7. De acuerdo a lo regulado en el párrafo precedente, de manera excepcional se permite la doble percepción en los supuestos:

a) para la cobertura de las horas vacantes señaladas en el literal v) del artículo 12.1 de la norma, se permite que pueda darse más de dos adjudicaciones a un mismo postulante, siempre que esta no exceda en su sumatoria general la jornada de 30 horas pedagógicas.

b) En la contratación a propuesta del director de la IE, regulada en el literal a) del artículo 21.2, únicamente en las vacantes a que hace referencia el literal c) del artículo 21.1 de la presente norma que cuente con una jornada máxima de 20 horas pedagógicas."

Que, en atención a lo indicado en el numeral precedente, un personal administrativo nombrado o contratado en el Decreto Legislativo N° 276 o cualquier otro servidor de otro régimen laboral, no puede ser contratado en una plaza docente cuya jornada laboral sea de 30 horas pedagógicas, y las autoridades administrativas, están obligadas a cumplir bajo el principio de legalidad;

Que, de los fundamentos señalados en los considerandos de la Resolución Gerencial Regional N° 00580-2023-GR LAMB/GRED emitida por la Gerencia Regional de Educación de la Lambayeque se colige, según el Informe Técnico N° 002085-2021-SERVIR-GPDSC, donde la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala: **"Un servidor público que trabaja a tiempo completo en una entidad podría prestar servicios de manera adicional a la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la labor docente, respetando que esta última sea ejecutada dentro de las horas permitidas por ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia"** (Resaltado propio), que se habría resuelto el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Pedro Miguel Otoyá Tirado contra la Resolución Directoral N° 003155-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 23 de marzo del 2023, emitida por el Director de la UGEL Chiclayo, que resolvió aprobar el contrato de la docente Jamelik Melissa Núñez Dávila, en el CEBA "Cesar Vallejo" de Pátapo, declarándolo fundado y disponiendo que la UGEL Chiclayo le adjudique una plaza de profesor con jornada laboral de 30 horas pedagógicas, a pesar de tener un vínculo laboral como administrativo nombrado con jornada laboral de 40 horas cronológicas, sin considerar lo dispuesto en los numerales 2.6 y 2.7 con sus literales a) y b) de la

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000125-2024-GR.LAMB/GGR [515306971 - 3]**

Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU, respecto de la regulación de la doble percepción, y que coincide con el análisis del aludido informe, al señalar que el contrato se ejecute dentro de las horas permitidas por Ley, y cuando nos referimos a los permitidos por ley, cobra relevancia lo dispuesto en los numerales 2.6 y 2.7 con sus literales a) y b) del Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU, ya que en ellas se permite la doble percepción pero en una jornada de 20 horas pedagógicas, que en resumen es lo que la Ley ha permitido para el caso de la contratación docente;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 9° del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: *"En aplicación de lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso"*;

Que, así también, tal como establece el numeral 7.13 del artículo 7° del D.S. N° 001-2023-MINEDU, es competencia de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, el resolver los recursos administrativos presentados, concordante con lo dispuesto en el artículo 25° del mismo cuerpo normativo que indica: *"Los recursos administrativos que se presentan contra los actos resolutive emitidos por las UGEL y DRE, referidos al procedimiento de contrato docente son resueltos en el marco de lo señalado en los artículos 219° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a las responsabilidades de las IGED señalados en la presente norma."* ; además de lo previsto en el numeral 30.4 del artículo 30° sobre acciones anticorrupción del procedimiento de Contratación Docente aprobado por la misma norma, que precisa:

"30.4 El MINEDU como órgano del Gobierno Nacional define la política sectorial de contratación docente en el sector público, y la regula, por lo tanto, es nulo de pleno derecho cualquier contrato de servicio docente aprobado y las directivas internas o instrumentos técnicos emitidos por los Gobiernos regionales, las DRE o UGEL, que contravengan alteren, distorsionen o transgredan.";

Que, en ese sentido, se establece que la única entidad competente para regular procedimientos que tengan que ver con la contratación docente, es el MINEDU, por tanto, la Dirección Regional de Educación Lambayeque no tiene facultades para evaluar la inaplicación o resolver un recurso administrativo, porque al hacerlo, contraviene lo dispuesto en los numerales 2.6 y 2.7 en sus literales a) y b), de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU, correspondiéndole esta facultad al MINEDU a través de una norma de rango similar o al Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; siendo así, en aplicación del principio de legalidad, los servidores públicos sólo pueden actuar cuando se encuentran habilitados por norma legal específica, a diferencia de lo que sucede con los particulares, para quienes rige el principio de autonomía de la voluntad. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite. En razón de ello, corresponde iniciar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 00580-2023-GR.LAMB/GRED, por la contravención a lo establecido por el D.S. N° 001-2023-MINEDU, constituyendo causal de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar;

Que, en ese contexto, se advierte la existencia de vicios de nulidad, principalmente, por contravenir la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, esto es, la Contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, que deben ser de observancia obligatoria dentro de la administración pública; y, sobre ese aspecto se emitirá opinión, dado que es prerrogativa de la administración pública iniciar la nulidad de oficio de un acto administrativo, si se detecta que el mismo tiene vicios que pueden incluir irregularidades en el procedimiento, falta de competencia, o violación de normas legales o constitucionales;

Que, así también, el artículo 9° de la Ley N° 27444, establece que todo acto administrativo se considera



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000125-2024-GR.LAMB/GGR [515306971 - 3]

válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, siendo así, la Resolución Gerencial Regional N° 000580-2023-GR.LAMB/GRED en la actualidad tiene plena vigencia y validez, por tanto tiene efectos jurídicos y debe observarse lo que dispone;

Que, sobre eso, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo; dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de Autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, esencialmente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulneran el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos o derechos susceptibles de ser individualizados; En ese contexto, el numeral 213.2., del artículo 213°, de la Ley N° 27444, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; correspondiendo para el presente caso, la causal prevista en el numeral 1, del artículo 10°, de la Ley N° 27444: la “*Contravención a la Constitución , a las leyes o a las normas reglamentarias*”; por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo, afectando de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; También cabe señalar que, la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2, del artículo 213° del cuerpo normativo referido, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo; situación que corresponde al presente caso;

Que, en ese marco, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye porque resulta procedente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 00580-2023-GR.LAMB/GRED, por vulneración a lo dispuesto en el D.S. N° 001-2023-MINEDU, por contravenir la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, esto es, la Contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, que deben ser de observancia obligatoria dentro de la administración pública, teniendo en cuenta de la revisión de los actuados, que la referida resolución adolece de vicios de nulidad; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar;

Que, así también, mediante Informe Legal N° 000468-2024-GR.LAMB/ORAJ [515306971 - 2], de fecha 31 de mayo del 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica **opina** porque resulta procedente la solicitud de declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 00580-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 09 de agosto del 2023, por vulneración a lo dispuesto en el D.S. N° 001-2023-MINEDU, por la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, presentada por el Gerente Regional de Educación, conforme a los fundamentos expuestos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el D.S. N° 001-2023-MINEDU - “Norma que Regula el Procedimiento para las Contrataciones de Profesores y su Renovación en el Marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico Productiva, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que Establece Medidas en Materia Educativa y dicta otras disposiciones”; el TUO de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867 y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con O.R. N° 05-2018-GR.LAMB/CR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 00580-2023-GR.LAMB/GRED de fecha 09 de agosto del 2023, por vulneración a lo dispuesto en el D.S. N° 001-2023-MINEDU, por la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000125-2024-GR.LAMB/GGR [515306971 - 3]

Administrativo General - Ley N° 27444, presentada por el **Gerente Regional de Educación**, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia Regional de Educación cumpla con notificar al administrado PEDRO MIGUEL OTOYA TIRADO, la presente resolución, en su domicilio consignado en su escrito de Descargo de fecha 27 de marzo del 2024.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que el presente documento no convalida acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DIFUNDIR la presente resolución a los a través del Portal Electrónico Institucional: www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 31/05/2024 - 19:20:14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
31-05-2024 / 16:56:58